

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ha empezado á correr el período de las elecciones para Diputados á Cortes; y aunque el Gobierno por la circular de 19 de setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la Gobernacion interior del Reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzga sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á explicar todavia mas, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el Gobierno espresaba entonces su firme resolucion de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la Constitucion, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la eleccion de Diputados á Cortes pueden dar en algun caso pretestos de censura y hasta de oposicion peligrosa, no está demás encargarse á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la mas estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto mas profundo á los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la autoridad política consiste en hacer de modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del Diputado á Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente: es, por el contrario, un he-

cho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Escuso decir á V. S. cuya ilustracion conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas y países se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza, que han de saberevitatar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya experiencias que no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ellas saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raíces y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye, á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos, derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley; en las que se afectaba á lallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral esta abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinion legitima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivian separadas. ¿Que más puede exigirse? ¿Que más puede concederse? Si todavia quedan personas que se empeñen en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantéz anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la Nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales por que un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimo-

sa. Se encuentra V. S. por con-iguente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan espícitamente definidas como las que he espuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el período político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar enérgicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, segun lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que siquiera intenten dificultar ó combatir su accion, desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1864.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Seccion especial de elecciones.—Circular.

Al comenzarse las operaciones de rectificacion de las listas municipales, recordé á los Alcaldes que procedia elegir en 1.º de noviembre de este año, Concejales para la renovacion bienal de los Ayuntamientos; señalé á cada pueblo el número de los electores contribuyentes elegibles y los Regidores que corresponden con arreglo al vecindario que resultaba tenian, é igualmente los distritos en que se han de dividir, y reasumi las disposiciones que convenia tener presentes para rectificar las listas electorales que se ultimaron en octubre de 1862.

Próximo dicho dia 1.º de noviembre, he acordado publicar, á fin de que puedan consultarse con facilidad, los capítulos 4.º y 5.º de la ley de 8 de enero de 1845 y 2.º del Reglamento para su ejecución de 16 de setiembre del mismo año, relativos á las formas de la eleccion

y al exámen de las actas; los cuales son por su órden los siguientes:

Ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones del Ayuntamiento.

CAPITULO IV.

De las Juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar Teniente de Alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas Tenientes, habrá tantos distritos electorales, cuantos sean aquellos. El Alcalde hará la division oyendo al Ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menor en 50 electores. La division de distritos asi hecha, servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin órden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre á mas tardar, anunciará al público el Alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las Juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del Ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de Concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de Concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos; en este caso nombrarán un Concejál mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de Ayuntamientos en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el dia 1.º de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El Alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los Tenientes ó Regidores, por su órden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Concejál que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta, que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio,

hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente, ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votación, que durará tres días, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votación será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos, y el Presidente introducirá la papeleta en la urna, delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana, y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á las diez de la mañana, los Presidentes y Secretarios escrutadores se presentarán ante el Ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado, expresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinión y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al Alcalde.

CAPITULO V.

Del examen y aprobación de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para Concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se espondrá al público por el Alcalde desde el 10 de noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo, se presentarán á la

misma autoridad las reclamaciones y escusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el día 16 de noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas; si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y escusas.

Art. 55. Cuando las elecciones estén arregladas á la ley, se procederá al nombramiento del Alcalde y Tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos Concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los Tenientes y Regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el día primero de enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitución y á las leyes, no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de enero, continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y Tenientes de Alcalde, se proveerán por el mismo método del art. 9.º.

Las vacantes temporales del Alcalde, las suplirán los Tenientes por su orden; las de estos los Regidores por el suyo, hasta la resolución del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de Regidores no se reemplazarán sino cuando falten mas de la tercera parte de los que deban tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á elección parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del Concejal ó Concejales que le correspondan.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovación de la primera mitad, siempre que haya elección general de todo un Ayuntamiento.

Reglamento de 16 de setiembre de 1845 para la ejecución de la ley de 8 de enero del mismo año sobre organización y atribuciones, de los Ayuntamientos.

CAPITULO II.

De las elecciones.

Art. 50. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un Teniente de Alcalde, hará el Alcalde la division de distritos, oyendo al Ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera elección que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el Alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma Autoridad.

Art. 51. En los pueblos que, teniendo mas de un Teniente de Alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de Concejales por el de distritos, nombrarán un Concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el Alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipación el día en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el Ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las pa-

peletas que primero salgan serán los que nombren un Concejal mas.

Art. 52. El sorteo de que habla el artículo anterior, ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la elección de Concejales.

Art. 53. El Alcalde cuidará de remitir á todos los Presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente certificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 54. Con arreglo al art. 41 de la ley, los electores que concurran en el primer día y primera hora de votación, elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición, el Presidente de la Junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 55. Las papeletas y el acta de las elecciones, se estenderán con sujecion á los modelos núms. 3.º y 4.º.

Art. 56. La lista de los elegidos, con designación de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el Alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo, se presentarán al Alcalde, que las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones.

Art. 57. El día 16 de noviembre remitirá el Alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los Concejales correspondientes á la mitad que no se renueva.

Art. 58. Desde el expresado día 16 de noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se espondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 59. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad.

Art. 60. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido después de la toma de posesion de los Concejales, serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial.

Art. 61. En los pueblos en que el nombramiento de Alcalde y Tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al Alcalde; á quien manifestará además los que quedan de simples Concejales.

Art. 62. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos las circunstancias de saber leer y escribir, á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales.

Art. 63. Cuando el nombramiento de

Alcalde y Teniente de Alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos, con sujecion á los modelos números 7.º y 8.º.

Art. 64. Si por consecuencia de las reclamaciones y escusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que falten excedan de una cuarta parte; si no escudieren, se procederá al nombramiento de Alcalde y Tenientes.

Art. 65. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesion, noticiándolo al Alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 66. El día 1.º de enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los Alcaldes pedáneos del distrito municipal. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Tenientes de Alcalde, Concejales y Alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los Alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á Su Magestad doná Isabel II y conducir bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—Si juro.—Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 67. Cuando el Gefe político asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales y á los Alcaldes pedáneos.

Art. 68. Ningun Alcalde, Teniente de Alcalde, Regidor ni Alca de pedáneo, empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 69. En una comunicación que firmarán el Alcalde saliente y entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día primero de enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron al acto, y el impedimento que tuvieren los que no concurrieron.

Art. 70. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del día 15 de enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que le hubiesen impedido.

Art. 71. En el caso de faltar ó de imposibilitarse legítimamente á alguno ó algunos de los individuos de un Ayuntamiento, el Alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 72. Cuando ocurra la vacante perpetua de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, si de sus resultados hubiere de procederse á elección parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el art. 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante esperando el resultado de la elección parcial.

Art. 73. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un Alcalde ó Teniente de Alcalde, el Gefe político podrá reemplazarle interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriere en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya poblacion llegue á 2000 vecinos.

Art. 74. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los Concejales haya de proceder á la elección parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los Concejales que dejaron de serlo.

Art. 75. Para la primera renovación que se verifique despues de una elección general del Ayuntamiento, se sacará á la

suerte en una de las sesiones del mes de julio de 1864.

Art. 55. Si en algún pueblo no se pudiese verificar la elección de Concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el Alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desparezcan, convocará á nueva elección; y si su sucesión se lo impide, se entenderá que el Ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los Concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tan poco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior, no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del Ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el Ayuntamiento interino.

Art. 57. También se entenderá definitivamente elegido el Ayuntamiento interino, cuando en la elección inmediata á la disolución fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del Ayuntamiento disuelto.

Modelos que se citan en el art. 25 del Reglamento.

Modelo núm. 3.º
Concejales.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
El número que correspondá á cada pueblo.

Modelo núm. 4.º
ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de... Partido de... Distrito de... (donde hubiere mas de uno). Pueblo de...

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de.... reunida la Junta electoral para la elección de Ayuntamiento (donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad villa ó pueblo de... á... del mes de.... año de... reunida la Junta electoral para la elección del número de Concejales correspondientes al distrito de...) en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el señor Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N., anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el salon. Acto continuo se procedió á la elección de cuatro Secretarios escrutadores, y el señor Presidente recibió las papeletas que fué depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubieren presentado habían perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el señor Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel público:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismos.) Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios es-

crutadores, y en union con el señor Presidente, nombraron para completar el número á D. N., que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate, lo decidirá la suerte y se espresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N., quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos, y no estando D. N. quedó elegido en su lugar, D. N., que seguía en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la elección de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al señor Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres se escribieron, con espresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el señor Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repelidos ó escedían del número prefijado.

Carciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Presidente el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Se colocarán los nombres por el orden del número de votos de mayor á menor. El número de votos se espresará en letra y en guarismo.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación en la misma forma que el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio, dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas ó reclamaciones que se susciten se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos, en la parte exterior del edificio donde se celebra la elección, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votación de la misma forma que en el espresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá: de este distrito). En fé de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de.... á.... del mes de.... año de...., siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno, el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiere mas de un distrito, se añadirá del distrito de....) que abajo firman para hacer el resumen general de votos emitidos, en los tres dias anteriores.

Por el secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el señor Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.
D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
etc.

(Por el orden que queda prescrito).
Ademas han tenido votos.

D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.

(Por el orden que queda prescrito).

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se espresarán en este lugar, asi como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de....) tantos, han tomado parte en la votación tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta, que quedará original en el archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al señor Gefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS. En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues: «Es copia de la original que queda en el Archivo del Ayuntamiento de esta poblacion.» A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia, se entenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la elección, y del escrutinio ó escrutinios generales.

Los que cometan falsedad ó alteren el orden en dicho acto, incurrirán en las penas que señalan los siguientes artículos del Código penal:

«Artículo 196. Los que causen tumulto ó turbasen gravemente el orden (entre otros actos públicos) en algun colegio electoral, serán castigados segun la gravedad del delito, con la pena de arresto mayor ó prision correccional y multa de 20 á 200 duros.»

«Art. 197. Los que turbasen grave-

mente el orden público (entre otras cosas) con el objeto de impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, incurrirán en la pena de arresto mayor á prision correccional y ademas en la de inhabilitación temporal para el ejercicio del mismo derecho político.»

«Art. 199. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de las elecciones para diputados de la nacion, será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1000 duros é inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral. Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votación de dicho cargo.

«Cuando estos delitos se cometiesen en cualquiera otra elección popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros é inhabilitación temporal para el ejercicio del derecho electoral.»

«Art. 200. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para elecciones populares, será castigado con la multa de 50 á 500 duros é inhabilitación temporal del derecho electoral.»

«Art. 201. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación perpetua especial á la de inhabilitación absoluta perpetua.»

Estas son las garantías de orden en la elección. Los Alcaldes someterán los contraventores á los Tribunales competentes; con arreglo á la ley provisional para la aplicacion del Código; y se procederá asimismo contra ellos por cualquier exceso que cometan.

Madrid 19 de octubre de 1864.—José Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Núm. 193.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de don Aquilino Ballesteros, de 38 años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz y cara larga, color moreno, bigote, dándome parte de este servicio.

Madrid 18 de octubre de 1864.—El Gobernador, José Gutierrez de la Vega.

Número 302.

La persona á quien pertenezca una yegua que ha sido hallada en el término de San Martin de Valdeiglesias, podrá pasar á recogerla del Alcalde de dicho pueblo, previa justificación.

Madrid 18 de octubre de 1864.—El Gobernador, José Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la prestacion del servicio de bagajes que las cuentas de los mismos se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuacion la que del tercer trimestre de este año ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde presidente del canton de Perales de Tajuña, de los servicios que durante dicho trimestre ha prestado la referida villa, cabeza de canton, como igualmente el pueblo de Morala, perteneciente al mismo, con el objeto de que los que se erean perjudicados puedan hacer dentro del término de ocho dias las reclamaciones que tengan por convenientes; y se previene que pasado dicho término serán desatendidas y se procederá á la liquidacion y demas efectos á que haya lugar.

Madrid 10 de octubre de 1864.—José Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de don Pedro Lopez, Visitador de hipotecas que fue en la provincia de Granada, se le invita por el presente para que en el término mas breve se persone en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la calle Mayor, números 7 y 9, piso principal, á fin de enterarle de un asunto que se concierne.
Madrid 15 de octubre de 1864.—José Fernandez de Riero.

PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS

EL TRIUNFO DE GRANADA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva, con arreglo al artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez á don Manuel Ortega, para que en el término de quince días, se presente á satisfacer la cantidad de 100 rs. que adeudan las dos acciones que posee en esta sociedad, en la tesorería de la misma, á cargo de don Andrés de Pereda, calle de Esparteros, número 11, cuarto tercero.

Por primera vez se requiere á los señores don Mariano Latorre, por 6 acciones 3 dividendos importantes 240 rs.

D. Pedro Marin, por 2 acciones 3 dividendos, 100 rs.
Y don Eugenio de Arce, por una accion 4 dividendos, 70 rs.

Madrid 15 de octubre de 1864.—P. A. de la J. D.—El Secretario, José Ruano.
727.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por segunda vez á don Antonio Camarillo, para que en el término de quince días se presente al señor tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, número 15, almacén, y le pague los dividendos núms. 6, 7, 8, y 9, importantes reales vellón 200, segun lo acordado en Junta general de 29 de enero del corriente año, que adeuda á esta empresa por una accion número 55; en la inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá, trascurrido que sea el tercer requerimiento, á lo demás que se dispone en el citado artículo.
Madrid 18 de octubre de 1864.—El Presidente, Antonio Falcon.—728.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invernadero del monte titulado «La Alcarria», á una legua de Guadalajara, dividido en diferentes suertes para ganado lanar hasta el número de 15.700 cabezas.

Los ganaderos que quieran tratar de ajuste podrán hacerlo en dicha ciudad con don Manuel Mainez, y en esta corte calle de Valverde, número 55.—724.

SE DA DINERO

al 18 por 100 anual, desde 10.000 á 200.000 rs. inclusive sobre fincas rústicas y urbanas. Calle de Poncejos, número 1, cuarto tercero de la izquierda.—Juan R. Andujar.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del «Asma», calle de Almirante, núm. 2 MADRID: 1864.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

Persona que prestó el servicio.	Hora.	EPOCA.			BAGAJES.		Comienzo el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGO CON	TERMINACION DEL SERVICIO.
		Día.	Mes.	Año.	Carros de buques mulas.	Caballo y dos flas. ma-yores.					Día.	Mes.	Año.				
Norberto Pozo.	3	6	Julio.	1864	"	"	Perales de T.	Victoria Llorente.	Detentaria.	Valencia.	Gobernador.	Julio.	Valencia.	Arganda.	"	"	"
Andrés Hernandez.	3	9	id.	id.	"	"	id.	Fernando Gomez.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Pedro Carrasco.	3	14	id.	id.	"	"	id.	Eulogio Carrasco.	Comisionado.	Perales.	Alcalde consti.	id.	Perales.	Madrid.	"	"	"
José España.	3	15	id.	id.	"	"	id.	Antonio Duque.	Detenido.	Cuenca.	Gobernador.	id.	Cuenca.	Arganda.	"	"	"
Idem.	4	19	id.	id.	"	"	id.	Gabina de la Vana.	Pobre enferma.	V. de Cañas.	Alcalde consti.	id.	V. de Cañas.	Idem.	"	"	"
Donato Galatero.	10	27	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Villarejo.	Corregidor.	id.	Villarejo.	Idem.	"	"	"
Carlos Bucero Sanchez.	10	30	id.	id.	"	"	id.	Maria Fulgencia.	Para conducir presos.	Madrid.	Idem.	id.	Madrid.	Idem.	"	"	"
Pedro Garcia y Garcia.	10	30	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Angel Gomez.	10	30	id.	id.	"	"	id.	D. Juan Genar.	Idem.	Valencia.	Gobernador.	id.	Valencia.	Idem.	"	"	"
Francisco Vellido.	11	11	id.	id.	"	"	id.	Maria Riones.	Delentaria.	Madrid.	Idem.	id.	Madrid.	Idem.	"	"	"
Idem.	11	11	id.	id.	"	"	id.	Rosa la Concepcion.	Pobre enferma.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Alonso Lozano.	11	20	id.	id.	"	"	id.	Bernardo Dupon.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Idem.	11	20	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Manuel Garcia Cediel.	11	22	id.	id.	"	"	id.	Manuel Prieto Fernandez.	Idem.	Valladolid.	Alcalde consti.	id.	Valladolid.	Idem.	"	"	"
José España.	11	22	id.	id.	"	"	id.	Gayetano Roblela.	Idem.	Perales.	Idem.	id.	Perales.	Idem.	"	"	"
Idem.	11	27	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Laura Caballero.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Manuel Muñoz.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Idem.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Patruel Sanchez.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Salvino Hernandez.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Mariano Cediel Arias.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Andrés Hernandez.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Idem.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Tomas Garcia Herrera.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Mariano Cediel Arias.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Fernán Carrasco.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Aquilino Martinez Brea.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Idem.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Podic, fomer S. mayor.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Eulogio Martinez.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Marcelino Cediel.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
José Sanchez.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Manuel Martinez Brea.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Idem.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Eusebio Cámara.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Antonio Ramirez.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Daniel Cantarero.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"
Manuel Diaz y Diaz.	11	31	id.	id.	"	"	id.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	id.	Idem.	Idem.	"	"	"

Perales de Tajuña 8 de octubre de 1864.—El Secretario, Agustín José de Alba Melillan.—V. B.—El Alcalde Presidente, Gregorio Cediel.